Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2020-00239-00, se recibió respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidéz del Atlántico, en la que manifiestan no existir expediente alguno a nombre de la demandante. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**AURORA REMEDIOS FLÓREZ BRUZÓN**
Demandado:	**CARBONES DE LA JAGUA – PORVENIR – SEGUROS ALFA**
Radicación:	**2020-00239-00**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, este despacho ordenó remitir a la señora **AURORA REMEDIOS FLÓREZ BRUZÓN** a la junta de calificación, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Sin embargo, dicha remisión se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bolívar y no a la del Atlántico como erradamente se indicó.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUIÉRASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidéz de Bolívar, para que sirva remitir con destino a este proceso, copia de la calificación realizada a la demandante señora AURORA REMEDIOS FLÓREZ BRUZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.636.445. Para lo anterior, cóncedase un término imprrorrogable de diez (10) días.

Adviértase que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96621189dd195dcc3ff33a1e5832dc0aefb4fec591c09fba286b16b75e9625a**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 289 promovido por el señor JOAQUIN VARGAS POLO contra COLPENSIONES, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 21 de 2022

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2021).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: JOAQUIN VARGAS POLO.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2021 - 289

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por COLPENSIONES, mediante apoderado Dra. Kersty Salas Sierra, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderado de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

4. FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 17 de abril de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17650393

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b76bac750e97cb4091aca8c0e1704a56213fdbfca35da9d20b9bab7a4271ea**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 322 promovido por WILMAN LOPEZ CASTAÑEDA contra CONSORCIO MINERO UNIDO SA., en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 21 de 2022

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: WILMAN LOPEZ CASTAÑEDA.
Demandado: CONSORCIO MINERO UNIDO SA.
Radicación: 2021 - 322

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por CONSORCIO MINERO UNIDO SA, mediante apoderado Dr. Oriana Gentile Cervantes, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por CONSORCIO MINERO UNIDO SA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por CONSORCIO MINERO UNIDO SA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Oriana Gentile Cervantes como apoderado de CONSORCIO MINERO UNIDO SA, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

4. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 6 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17650596

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0d7e3a9229a2d3553023acb8ff9b414051d8435d62edf33536e18ff9855be**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 246 promovido por el señor CALIXTO GOMEZ BERDUGO contra CANGURO INTERNACIONAL SA, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 21 de 2022

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: CALIXTO GOMEZ BERDUGO.
Demandado: CANGURO INTERNACIONAL SA.
Radicación: 2021 - 246

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por CANGURO INTERNACIONAL SA, mediante apoderado Dr. Luis Francisco Tapias Herrera, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por CANGURO INTERNACIONAL SA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por CANGURO INTERNACIONAL SA., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Andrés Alberto Portilla Agudelo como apoderado de CANGURO INTERNACIONAL SA, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

4. FÍJESE la hora de 11:30 AM del día 30 de marzo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17643901

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ab627d2c52c3b77577f0cfc164e8beccc69159696fbdd6d3e42de0f965d596**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 298 promovido por la señora AMARILIS CECILIA PACHECO MELO contra NUEVA EPS SA., en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 21 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: AMARILIS CECILIA PACHECO MELO.
Demandado: NUEVA EPS SA.
Radicación: 2021 - 298

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por NUEVA EPS SA, mediante apoderado Dr. Jean Paul Castro Ramírez, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por NUEVA EPS SA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por NUEVA EPS SA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Jean Paul Castro Ramírez como apoderado de NUEVA EPS SA, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

4. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 10 de abril de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17650447

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387dc557aeae37d0798acb4c8dd25c24156dbf1e5c6c17105ea14d2897befe6**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2022-00346, presentada por la accionante señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS** en por el presunto incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 09 de noviembre de 2022. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS
Accionado: NUEVA E.P.S
Vinculada: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR
Radicación: 2022-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la accionante refiere no estar cumpliéndose el fallo de tutela, y en la última respuesta enviada por la Clínica Bonnadona se indicó que se le había programado nueva cita de seguimiento para el mes de febrero,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, a efectos de que envíe con destino a este proceso, el informe de cumplimiento del fallo proferido por este Despacho de fecha 09 de noviembre de 2022, accionante, señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b331bb52a79b7160a480f523f95c915620a153dab85e98295c68aef0deece0**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 303 promovido por MAGALY DE LA HOZ BARRIOS contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 21 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MAGALY DE LA HOZ BARRIOS.
Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
Radicación: 2021 - 303

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, mediante apoderado Dr. Luis Francisco Tapia Herrera, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Luis Francisco Tapia Herrera como apoderado de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

4. FÍJESE la hora de 10:30 AM del día 12 de abril de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/17650518

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b9dc86c8e0fdc8abf946b720d5938a5a8434be9639983fa38dd04add6318f0**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Informo a Usted señor Juez que en el presente proceso radicado No. 2021-00145, instaurado por la señora **KAREN DEL CARMEN PARRA REDONDO** contra **COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO,** se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023 y solicitud de control de legalidad sobre el mismo proveído. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	KAREN DEL CARMEN PARRA REDONDO
Demandado:	COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO
Radicación:	2021-00145.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, allega al correo institucional de esta célula judicial, escrito en el cual presenta recurso de reposición y solicitud de control de legalidad contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023. La mentada providencia en su numeral 1° resolvió rechazar la reforma a la demanda inicial presentada por la parte actora, considerando que fue presentada por el Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ quien para la fecha de radicación del memorial se encontraba fallecido.

La parte recurrente alega lo siguiente: "*PRIMERO: se promovió demanda ordinaria laboral en contra de CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTIC0. El día 04 de mayo de 2021, la cual por reparto le correspondió a su Despacho. SEGUNDO: para el día 13 de junio de 2022, radicamos ante su honorable despacho poder para actuar y solicitud de notificación de la demanda, exponiendo en el poder presentado informamos al despacho que el Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ, lamentablemente había fallecido, siendo este un abogado de nuestro equipo de trabajo, así mismo la demandante otorgo poder a otro miembro de nuestro equipo al Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE. TERCERO: para el día 07 de septiembre del año 2022, estando dentro del término se reformo la demanda, sin embargo, admitimos que, por un error mecanográfico de modelo de memorial, se dejó el nombre del difunto Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ, cuando lo correcto era el doctor ALI SERJAN JAAFAR ORFALE. CUARTO: cómo se puede aprecia en el encabezado de dicho memorial se encuentra correcto el nombre del doctor ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, lo que nos indica fehacientemente que lo sucedido fue un error meramente mecanográfico. QUINTO: el día 06 de marzo de 2023 el despacho mediante auto, en su numeral primero RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído. SEXTO: nosotros como la parte actora, incurrió en error en lo referente al apoderado judicial; por lo tanto, el despacho deberá observarlo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 626 del C.G.P…".*

El recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o manteniéndola incólume.

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad de que trata el Artículo 63 del C.P.T y S.S., y en virtud que cumple con los presupuestos formales de procedencia, corresponde entrar a valorar si materialmente en el auto

recurrido se presentan los yerros aducidos por el apoderado judicial de la parte demandante para que proceda la reposición.

Examinadas las actuaciones que militan en el expediente, se denota:

- A través de auto de fecha 18 de enero de 2022 se admite la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora KAREN DEL CARMEN PARRA REDONDO, a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ.
- El poder conferido al profesional del derecho fue otorgado de forma individual, sin que se observe mención a persona jurídica o firma de abogados.
- Mediante memorial remitido a través de correo electrónico en fecha 13 de julio de 2022, la parte demandante allega un nuevo poder al proceso, informando el deceso del Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ.
- En la calenda 07 de septiembre de 2022 se radica por medios electrónicos reforma a la demanda inicial, la cual una vez revisada, se encuentra suscrita por el Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ (Q.E.P.D.), en la que se indica como pruebas y anexos los aportados con la demanda inicial.

No es un hecho de discusión el fallecimiento del Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ, sino que, a partir de tal circunstancia, es imposible su comparecencia en el proceso como apoderado judicial.

Así las cosas, se evidencia que no estamos frente a un error mecanográfico como lo aduce la parte actora, toda vez que la solicitud de reforma a la demanda se encuentra suscrita por el profesional fallecido, circunstancia distinta sería que se hubiere mencionado al togado pero que el memorial se encontrara firmado por el nuevo apoderado, lo que haría presumir el posible “error”; nótese que la aplicación del Art. 286 del C.G.P., no es procedente en este caso, comoquiera que no es la providencia la que presenta el “error”, y se itera, no estamos frente a un error de transcripción o de alteración de palabras, sino ante una solicitud improcedente, como quiera que quien la presenta carece de capacidad para comparecer al proceso, lo que de admitirse se traduciría en una violación al debido proceso.

De conformidad a lo anterior, al no tener vocación de prosperidad las alegaciones manifestadas por la parte demandante hoy recurrente, el Despacho mantendrá incólume la decisión atacada.

Igual sentido corre la solicitud de control de legalidad, como quiera que no se avizora dentro de este trámite irregularidad alguna por parte del Despacho, susceptible de saneamiento.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad sobre el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8775bce8b54292f539b316e7111725208387030b9ed191591e8fa3b48cf6d**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2021-00259-00, se encuentra pendiente fijar fecha para primera audiencia. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**LIBARDO RAFAEL VILLA CARMONA**
Demandado:	**ULTRA SAS, TEMPO SAS, CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S**
Radicación:	**2021-00259-00**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, muy a pesar se estar contestada la demanda por una de las demandadas, en el mismo no obra la constancia de notificación personal y la misma, no fue realizada por parte del despacho.

Por lo expuesto se

RESUELVE

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que aporte las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizadadas a ULTRA SAS, TEMPO SAS y CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S. Esto, a fin de poder darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d47dfd107be9f193480db6d5a34a6a29ec4c2999d00994592731331269564**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00126 promovido por la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en nombre propio y en representación de la menor ALLANA NICOLE CENTANARO OVIEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual la parte demandante aclara la solicitud de desistimiento, de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 01 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ y otros
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00126

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que a través de auto de fecha 01 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante a fin que clarificara la solicitud presentada en fecha 16 de enero de 2023.

A través de memorial radicado electrónicamente en fecha 03 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta lo siguiente: *"me permito aclarar que la demandante desiste únicamente de la parte que le pudiera corresponder en este proceso a la señora MEGA ROUS OVIEDO y no se desiste de la pretensión del porcentaje, que le corresponde a su hija menor ALLANA NICOLE CENTANARO OVIEDO, como beneficiaria de la pensión que dejo causada su padre señor ALLAN KARDEC CENTANARO PATERNINA, quien en vida se identificó con LA CC. No. 6.816366 de Sincelejo Sucre, fallecido (22 de octubre del 2021) no se desiste de esta pretensión, por ser derechos de menores de edad los cuales son imprescriptible e irrenunciables constitucionalmente…".*

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…".

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento parcial expresado por la apoderada judicial con facultades expresas para ello, por lo que se admitirá dentro del proceso.

En consonancia a lo anterior, se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia, como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda respecto a las pretensiones incoadas por la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en nombre propio, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes. **CONTINÚESE** el presente proceso solo en lo que respecta a las pretensiones de la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en representación de la menor ALLANA NICOLE CENTANARO OVIEDO.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 26 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

https://call.lifesizecloud.com/17649554

TERCERO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado y reporte de semanas cotizadas del señor ALLAN KARDEC CENTANARO PATERNINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.816.366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357553f845611a9d00394956525cff06055c98d81643d35268b7d475ae0a825**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 08001-31-05-012-2014-00571-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00571 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DE LA NACION sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha marzo 1° de 2023, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse

llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación en favor del demandante atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar al Dr. Iván Rodríguez Aguilar en calidad de apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la excepción propuesta por la parte demandada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

2. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor de los demandantes IVETTE MARIA BERNAL LINERO con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

4. Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

5. Téngase al Dr. Iván Rodríguez Aguilar identificado con la c.c. #8.691.935 y T.P # 34.785 del C. S. de la J como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05a7ca259618da8bb18bcbf5490796c0a13d2681ec472eb02a67e014a8e47e**

Documento generado en 21/03/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2017-00231-00, se obtuvo respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidéz del Atlántico.-Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**PEDRO PASTO BERDUGO CERA**
Demandado:	**SURA**
Radicación:	**2017-00231-00**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, la Junta Regional de Calificación del Atlántico, dio respuesta al requerimiento enviado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

UNICO: PÓNGASE en conocimiento dela parte interesada la respuesta emitida por la junta, a efectos de proceder a realziar las gestiones tendientes a evacuar la prueba. La misma podrá consultarse a través del siguiente:

Link: Respuesta Junta Regional de Calificación.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc882886cbf609ef3e0a4a5137109656886c7b442407eec4b9c29b8078232c**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2021-00165-00, se encuentra pendiente admitir reforma a la demanda. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**CLAUDIA HELENA MUÑÓZ POLANÍA**
Demandado:	**COLPENSIONES - AFP PORVENIR**
Radicación:	**2021-00165-00**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, muy a pesar se estar contestada la demanda, en el mismo no obra la constancia de notificación personal a las demandadas, y la misma, no fue realizada por parte del despacho.

Por lo expuesto se

RESUELVE

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que aporte las cosntancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizdadas COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR. Esto, a fin de poder darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d708a43ccb168574d781012a2e74aa8a024105b9c63e6b9d0084484d9ca87f90**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00253-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante **: JOSÉ DE JESÚS CERA ÁLVAREZ**
Demandado **: GDM INGENIERÍA S.A.S**
Radicado : **2021-00253-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **GDM INGENIERÍA S.A.S,** no contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GDM INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 9:00AM, del día jueves 18 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem,* la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/17649334.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1ffd71633af013e35d1f531f72f68151736a5890bcc94d12b4375007ba1ffa**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 305 promovido por LUZ ELENA MEDINA DE MARIN contra COLPENSIONES, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 21 de 2022

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo 21 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LUZ ELENA MEDINA DE MARIN.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 2021 - 305

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por COLPENSIONES, mediante apoderado Dra. Hortensia Altamar Jiménez, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Hortensia Altamar Jiménez como apoderado de COLPENSIONES, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

4. REQUIÉRASE a la demandante a efectos de que realice la notificación de la llamada a integrar la litis, señora NUBIE ESTHER PARRA ALTAHONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60b62177aca5eeed8be399634ffd835965e620ce7a7514ae10f45807daa5b75**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación: **2023-00074**
Accionante: **ROGELIO PEÑA CABARCAS**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ROGELIO PEÑA CABARCAS**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

> *"1. El propósito de la presente es ponerle en conocimiento a la directora de nómina de pensionados de la entidad COLPENSIONES Dra. DORYS PATAROLLO PATARROLLO, a quien corresponda abstenerse de legalizar el pagaré N° 382139 de fecha 30 de Noviembre de 2016. 2. El mencionado pagaré es un documento apócrifo en el sentido de que el señor JAIRO ALONSO TOBARIA, procedió a realizar una delictuosa conducta en el sentido de que debe hacer valer ante COLPENSIONES el mencionado documento el cual realizo un escaneo de mi firma en el documento original que le firme inicialmente en el año 2013 a la COOPERATIVA COCENTRALCOL. 3. De igual manera el mencionado pagaré carece de valor legal, teniendo en cuenta que el logotipo o membrete fue montado a nombre de la Cooperativa COPROYECCION el cual no corresponde a la realidad. 4. Debo precisar que la única obligación que el suscrito realizó fue con la cooperativa COCENTRALCOL y no con la Cooperativa COPROYECCION. 4. Estoy acudiendo a la presente acción constitucional teniendo en cuenta de que los mencionados derechos de petición, donde le solicite se abstuviera de legalizar el mencionado pagaré de igual manera notificara al señor JAIRO ALONSO TOBARIA, en su condición de representante legal de la cooperativa COPROYECCION, y a la fecha la doctora en su condición de la directora de nómina de pensionados de la entidad COLPENSIONES Dra. DORYS PATAROLLO PATARROLLO, no he tenido una respuesta sobre el particular, adoptando un comportamiento omisivo y de renuencia".*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y VIDA DIGNA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada *rendir una información clara, concreta y precisa relacionada con los hechos de la presente acción de tutela, y, abstenerse de legalizar el pagaré No. 382139 de fecha 30 de noviembre de 2016*

para descuentos por nómina.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 07 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada y la vinculación de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.

El día 10 de marzo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual manifiesta lo siguiente:

> *"(…) se informa al Despacho que, al revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones, y no se evidencia derecho de petición pendiente por resolver a nombre del accionante en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de prima media, por lo que esta administradora no tiene solicitud pendiente de resolver.*
>
> *En tal sentido, se observa que la petición fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 06 de enero de 2023, el cual cuenta con respuesta automática donde se informa el medio por el cual se debe radicar las peticiones, ya que dicho correo no es el medio idóneo para presentar solicitudes, y el accionante decidió presentar la tutela en vez de radicar la petición por el medio habilitado para tal fin.*
>
> *De conformidad con lo anterior, si el accionante requiere presentar alguna solicitud, debe acercarse a esta Administradora por los canales autorizados y dispuestos para tal fin, y radicar su derecho de petición con los formularios y documentos correspondientes al caso…".*

Por su parte, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

> *"(…) Me opongo completamente a lo indicado por el extremo accionante en razón a que solicita a la entidad COLPENSIONES a no legalizar el PAGARÉ No.382139 de fecha de 30 de Noviembre de 2016, lo anterior en razón a que carece de fundamentos jurídicos y fácticos para dar tal orden a la entidad, pues es importante resaltar por medio del presente asunto que el señor ROGELIO PEÑA CABARCAS C.C No. 827257 adquirió en legal forma la respectiva obligación directamente con la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1, pues se evidencia de los documentos que aporto por este medio ante su despacho que existe la correspondiente aceptación, firma y huella del PAGARÉ No.382139 de fecha del 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, por un valor de capital de DIECISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($ 16,011,108), pactado en pago de cuota mensual por un valor de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 507,000), en un plazo de 84 cuotas, acto del cual ahora no puede alegar desconocimiento sin fundamentación.*
>
> *En cuanto a la declaración de la parte accionante manifestando que adquiere*

obligación con la entidad "COCENTRALCOL", no es cierto, aun cuando son la misma entidad "CONCENTRACOL" Corresponde a la antigua razón social con NIT.860.066.279-1, el accionante adquiere documentación en la que se evidencia la actual razón social COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1 según consta en la documentación aceptada huellada y firmada el 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 (fecha de suscripción de la obligación), entidad que realiza el correspondiente desembolso de su crédito, es importante poner en conocimiento a la parte accionante el señor ROGELIO PEÑA CABARCAS C.C No. 827257 que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1 para el año 2015 contaba con razón social COCENTRALCOL pero con el mismo NIT.860.066.279-1, Situación la cual evidencia que la obligación es adquirida con dicha entidad pues los documentos firmados, huellados y aceptados por usted evidencian la aceptación como acreedor a COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1…".

Así mismo, de forma adicional, a través de escrito radicado en fecha 13 de marzo de 2023, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, complementó lo siguiente:

"Con el ánimo de dar alcance a la defensa inicial presentada por esta entidad mediante memorial del 10 de marzo de 2023, donde se le informó al despacho judicial que la petición presentada por el señor ROGELIO PEÑA CABARCAS fue presentada a través de medios no autorizados para la radicación de peticiones, nos permitimos oponernos a las pretensiones encaminadas a abstenerse de realizar descuentos sobre la mesada pensional en virtud a obligaciones crediticias adquiridas con la Cooperativa COPROYECCION, lo anterior teniendo en cuenta que Colpensiones no es competente para aplicar novedades de activación, cambios, suspensión y/o cancelación de afiliaciones y/o libranzas que no sean reportados por la entidad financiera, asociación y/o cooperativa con la cual el pensionado adquiere productos y servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios de acuerdo a lo establecido en la LEY 15270E 2012…".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Articulo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta

su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que "*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.*"

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"*[1].

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

(ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico

[1] Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER ASUNTOS ECONÓMICOS.

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la solicitud de amparo radica en el hecho que se ordene a la entidad accionada abstenerse de efectuar descuentos en la nomina del actor por concepto de la obligación presuntamente contraída con la entidad financiera vinculada, resulta necesario que se estudie el tema de su procedencia a través de ésta vía excepcional, teniendo en cuenta que en principio este trámite no resulta ser el medio idóneo para dirimir este tipo de asuntos contractuales y económicos, pues para ellos existen procedimientos de defensa ordinarios estatuidos para tal fin, y es así como nuestro máximo Tribunal ha sostenido:

"(…) El articulo 86 de la Carta Política y el articulo 1° del Decreto 2591 de 1991 señalan claramente que el objeto de la acción de tutela es la protección de derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente, no procede para resolver conflictos de naturaleza económica, pues, es claro que para estos casos existen el ordenamiento jurídico innumerables mecanismos de protección judicial.

Al respecto en sentencia T-470 de 1998[2], La Corte se señaló lo siguiente:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios ".

Sobre el particular, esta Corporación también ha precisado:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento

proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)"

Por tanto, puede concluirse que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desanol1ada legalmente, como un mecanismo encaminado a la protección de derechos fundamentales vulnerados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de orden económicos, salvo casos excepcionales, en los que el cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguardia directa de un derecho fundamental…".[2]

En distinta oportunidad la Alta Corporación, también aseveró:

"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias". [3]

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-224 de 2003, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2014, Dra. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Defensa y Vida Digna, exponiendo que presentó ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES peticiones en fechas 10 de enero y 01 de febrero

de 2023, mediante la cual solicitó a la entidad abstenerse de efectuar descuentos en su nómina de pago por concepto de una presunta libranza contraída con la Cooperativa COOPROYECCION, pues asegura no haber adquirido obligación alguna con dicha sociedad, sin obtener respuesta alguna al respecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales Dra. MALKY KATRINA FERRO, al rendir informe de la presente acción de tutela, señaló en primera oportunidad *"(…) que la petición fue enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 06 de enero de 2023, el cual cuenta con respuesta automática donde se informa el medio por el cual se debe radicar las peticiones, ya que dicho correo no es el medio idóneo para presentar solicitudes, y el accionante decidió presentar la tutela en vez de radicar la petición por el medio habilitado para tal fin…*", y, posteriormente, agregó *"(…) , nos permitimos oponernos a las pretensiones encaminadas a abstenerse de realizar descuentos sobre la mesada pensional en virtud a obligaciones crediticias adquiridas con la Cooperativa COPROYECCION, lo anterior teniendo en cuenta que Colpensiones no es competente para aplicar novedades de activación, cambios, suspensión y/o cancelación de afiliaciones y/o libranzas que no sean reportados por la entidad financiera, asociación y/o cooperativa con la cual el pensionado adquiere productos y servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios de acuerdo a lo establecido en la LEY 15270E 2012…*".

De otro lado, la entidad vinculada COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, a través de su Representante Legal JAIRO ALONSO TOBARÍA ESPITIA, expresó: *"(…) Me opongo completamente a lo indicado por el extremo accionante en razón a que solicita a la entidad COLPENSIONES a no legalizar el PAGARÉ No.382139 de fecha de 30 de Noviembre de 2016, lo anterior en razón a que carece de fundamentos jurídicos y fácticos para dar tal orden a la entidad, pues es importante resaltar por medio del presente asunto que el señor ROGELIO PEÑA CABARCAS C.C No. 827257 adquirió en legal forma la respectiva obligación directamente con la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1, pues se evidencia de los documentos que aporto por este medio ante su despacho que existe la correspondiente aceptación, firma y huella del PAGARÉ No.382139 de fecha del 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, por un valor de capital de DIECISEIS MILLONES ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($ 16,011,108), pactado en pago de cuota mensual por un valor de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 507,000), en un plazo de 84 cuotas, acto del cual ahora no puede alegar desconocimiento sin fundamentación. En cuanto a la declaración de la parte accionante manifestando que adquiere obligación con la entidad "COCENTRALCOL", no es cierto, aun cuando son la misma entidad "CONCENTRACOL" Corresponde a la antigua razón social con NIT.860.066.279-1, el accionante adquiere documentación en la que se evidencia la actual razón social COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1 según consta en la documentación aceptada huellada y firmada el 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 (fecha de suscripción de la obligación), entidad que realiza el correspondiente desembolso de su crédito, es importante poner en conocimiento a la parte accionante el señor ROGELIO PEÑA CABARCAS C.C No. 827257 que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1 para el año 2015 contaba con razón social COCENTRALCOL pero con el mismo NIT.860.066.279-1, Situación la cual evidencia que la obligación es adquirida con dicha entidad pues los documentos firmados, huellados y aceptados por usted evidencian la aceptación como acreedor*

a COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT.860.066.279-1…", circunstancias que se corroboran de los documentos allegados al plenario, destacándose que desde el auto que admitió la presente acción y ordenó la vinculación de la Cooperativa, se advirtió el cambio de razón social de la entidad que conserva el mismo NIT; así mismo, a folio 13 y 15 del archivo denominado 07ContestacionVinculada obra Pagaré No. 382139 de fecha 30 de noviembre de 2016, con autorización de libranza y carta de instrucción, documentos estos suscritos entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION y el accionante ROGELIO PEÑA CABARCAS.

Sobre este tópico, sea lo primero indicar, que conforme a la jurisprudencia constitucional citada y bajo el principio de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, en principio, este trámite constitucional no resulta ser el medio idóneo para este tipo de reclamaciones, como lo es, ordenar la inaplicación de una obligación contractual, ello teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora dentro del trámite constitucional que el accionante acreditara circunstancias especiales, o, la ocurrencia de perjuicios irremediables que lleve al Despacho a concluir que el trámite ordinario en este momento no resulta eficaz o idóneo para proteger los derechos que se invocan como vulnerados, requisitos que resultan esenciales para la concesión de las peticiones reclamadas en la presente acción, más aún, cuando se denota que la pretensión del actor va encaminada a la protección de derechos netamente económicos, como lo es, su mesada pensional.

Por ello y atendiendo a los informes rendidos por la accionada y la entidad vinculada en torno a este punto, se colige que si el actor se mantiene en sostener no haber contraído ningún tipo de obligación financiera con la Cooperativa COOPROYECCION, debe adelantar las acciones ordinarias que considere pertinentes y que se encuentran a su disposición para defender sus derechos, como sería, por ejemplo, la respectiva denuncia por fraude, estafa y/o falsedad ante la Fiscalía General de la Nación, pues se itera, a través de este medio constitucional no puede ordenarse la inaplicación de la libranza tal y como lo solicita, por no ser este el escenario idóneo para este tipo de controversia, por lo que habrá de denegarse el amparo invocado referente a esta petición.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, frente a las solicitudes elevadas por el actor en las calendas 10 de enero y 01 de febrero de 2023 ante el buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada, y de las cuales asegura la misma no haber impartido el trámite que les corresponde, *ya que dicho correo no es el medio idóneo para presentar solicitudes*, es pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 230 de 2020, referente a las formas de canalizar las peticiones:

> *"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes." Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Interne, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior. (Resaltado del Despacho)

Igualmente, agregó: "*Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad".*

De acuerdo a lo anterior, una conclusión que se impone es que, habiendo recibido por cualquier medio la petición, y transcurrido el término establecido por la disposición normativa para su resolución (Art. 14 CPACA), la autoridad no contesta y no notifica la respuesta de la solicitud al peticionario, vulnera el derecho fundamental de petición; ello es así, por cuanto, la implementación de las

tecnologías de la información y las comunicaciones no pueden convertirse en una barrera de acceso al ciudadano para ejercer y materializar sus derechos.

La entidad en este caso recibió la solicitud y su deber era efectuar la respuesta pertinente. Nótese, además, que no se allega constancia, en gracia de discusión, de la supuesta respuesta que le fue brindada al accionante sobre el "canal autorizado" en que debía radicar su solicitud.

Valga la pena precisar que este Juzgador no desconoce la organización para radicación de PQRS con que cuenta la entidad, sino que lo que se cuestiona, es el hecho de haber recibido la petición y no impartirle tramite alguno, pues lo lógico era que se le informara tal situación al accionante, y proceder la accionada, a redireccionar o trasladar la solicitud al área correspondiente, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del actor.

En ese orden de ideas, se tutelará el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a la entidad accionada, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, responda las peticiones presentadas por el actor en fechas 10 de enero y 01 de febrero de 2023, y notifique su contestación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN del señor ROGELIO PEÑA CABARCAS dentro de la presente acción de tutela vulnerado por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, responda de fondo las peticiones presentadas por el actor en fechas 10 de enero y 01 de febrero de 2023, notificando la misma al solicitante, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y VIDA DIGNA invocados por el señor ROGELIO PEÑA CABARCAS, dentro de la presente acción de tutela.

CUARTO: DESVINCÚLESE del presente trámite constitucional a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

SEXTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e0f5fe1ba6b9324facddf849f9817bbad2989893a9186e8f5472bd8f1cea6**

Documento generado en 21/03/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica